



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 784

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cristina Andrea Rincón Ríos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00596 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; gladys.hoyos@medellin.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf58c5adbc71af46b04feaea566883121a9baa0396de3dd4e38f4b52f6519a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 784

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan José Gregorio Quiroz Restrepo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00600 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; duvan.rico@medellin.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a45ac9db755337b154dcf374cdfb00273e19974dc0770e3cb9381f8be3d8da**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 785

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Myriam Judith Orduz Jurado
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00604 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; andreavarelasv@hotmail.com; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7922d98df9d27e4b62999c6b7db9a319bf2af515e78743645db3a4d90233de**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 774

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Diego Alejandro Otalvaro Blandón
Demandado	Municipio de Santa Bárbara
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00421 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Diego Alejandro Otalvaro Blandón en contra del Municipio de Santa Bárbara - Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 1 a 8 del CPACA, en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, quien demanda deberá expresar el medio de control que pretende ejercer, narrar de manera elocuente, clara y organizada los hechos relevantes y omisiones que fundamentan las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

De la lectura de la demanda se advierte que en algunos numerales el demandante arguye, que el municipio no pagó la totalidad del monto estipulado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre aquellos para ejecutar la actividad de transporte de materiales, funcionarios y servidores públicos. También indica que se le adeudan algunos valores por concepto de alquiler de vehículos.

En consecuencia deberá determinar en cumplimiento de los numerales indicados, cuales son los hechos y pretensiones de la demanda así como el medio de control que pretende ejercer ante esta jurisdicción.

2. En atención al artículo 160 del CPACA quien comparezca ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial inscrito. Por consiguiente el demandante debe constituir apoderado judicial a través del cual se presente demanda que cumpla con los requisitos exigidos para el medio de control que pretende invocar.

Debe precisar el despacho respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

3. En cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De los anexos de la demanda no se advierte que el demandante de cumplimiento a dicho requisito.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá la apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación a las entidades demandadas, a los correos electrónicos dispuestas por éstas para efectos de notificación judicial.

5. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ diiego712@hotmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e367381778c2741336960c4c2c6c232629190ca7a2957c0d526725bb740de8**

Documento generado en 12/10/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 841

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado	Municipio de Valparaíso
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00061 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, decreto de pruebas

Corresponde al despacho pronunciarse sobre las excepciones, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Previo a lo anterior, de conformidad con el artículo 180 numeral 5°, en concordancia con el artículo 207 del CPACA dado que en cada etapa del proceso, el juez goza de facultades de saneamiento para ajustar las actuaciones adelantadas, en el evento en que se advierta causales de nulidad u otros vicios que constituyan irregularidades procesales, lo que también se sustenta en los artículos 11 y 42 del CGP, se procederá a resolver algunos aspectos atinentes a garantizar decisiones de fondo y no de naturaleza inhibitoria.

1. Control de legalidad

Al hacer el examen de las pretensiones de nulidad se observa que se demandan los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad de la Resolución N°121-24-04-2022-136 del 12 de abril de 2022, que “LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía administrativa coactiva a favor del Municipio de Valparaíso Antioquia, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que en el término de quince (15) días hábiles paguen al Municipio de Valparaíso Antioquia, la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$ 728.108), por concepto de las vigencias (2011-1 a 2018-2).
2. Nulidad de la Resolución N°121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022, que declara no probada la legitimación por pasiva para la causa, sobre el Impuesto Predial Unificado a cargo del Contribuyente INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), y que ORDENA SEGUIR

ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, respecto de las obligaciones fiscales de las vigencias 2011-1 a 2018-2, por concepto de Impuesto Predial Unificado y a cargo del Contribuyente INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

3. Nulidad de la Resolución N°121-24-04-2022-282 del 27 de octubre de 2022, que resolvió su artículo primero, "NO REPONER lo resuelto en la Resolución n°121-24-04-2022-263 del 09 de septiembre de dos mil 2022.

No puede olvidarse que tales actos administrativos fueron emitidos en el trámite del procedimiento coactivo adelantado por el municipio de Valparaíso, a la luz de los artículos 98 a 101 de la Ley 1437 de 2011. Precisamente el artículo 101 ibidem prescribe cuales actos del referido procedimiento son demandables en esta jurisdicción. El inciso 1° señala

ARTÍCULO 101. *Control jurisdiccional.* Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que **deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Negrillas del Juzgado.**

Respecto de este artículo, el Consejo de Estado ha precisado:

De la lectura de la norma transcrita se desprenden tres conclusiones:

4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibidem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, **norma ésta última que prima para efectos tributarios**, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibidem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437.

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la

obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto.

Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la **ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria** de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia¹. **Negrillas del Juzgado.**

Visto lo anterior se observa que en el proceso sub-lite, se demandan 3 actos administrativos, de los cuales resultan demandable la Resolución N°121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022, que declara no probadas las excepciones alegadas y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, respecto de las obligaciones fiscales de las vigencias 2011-1 a 2018-2, por concepto de Impuesto Predial Unificado y a cargo del Contribuyente INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), ello pese a que no fueron resueltas favorablemente, pero que jurisprudencialmente se ha dicho, a tono con el artículo 835 del Estatuto tributario, dada la especialidad de la materia, en el presente evento si resulta demandable. Igualmente, es demandable la Resolución N°121-24-04-2022-282 del 27 de octubre de 2022, que resolvió “NO REPONER lo resuelto en la Resolución n°121-24-04-2022-263 del 09 de septiembre de dos mil 2022”, precisamente por resolver el recuso formulado contra la referida resolución.

En este sentido, es necesario aclarar que, la Resolución N°121-24-04-2022-136 del 12 de abril de 2022, que “LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO no es demandable por considerarse un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo que busca hacer efectivas las deudas a favor del acreedor. En consecuencia, será excluida del presente proceso, al no ser susceptibles de control judicial, de conformidad con los artículos 101 y 169 del CPACA.

Saneada la actuación, procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones alegadas por la parte demandada.

2. Excepciones

El municipio de Valparaíso propuso como **excepción previa** Inepta demanda por falta de proposición jurídica completa y como **excepción de mérito o de fondo** la legalidad de los actos administrativos acusados – inexistencia de las causales de nulidad invocadas.

¹ CE, Sección Cuarta, 24 de octubre de 2013. Radicación: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277) CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Conviene tener claros los conceptos de excepción previa y de mérito, para lo que se estima pertinente invocar aquí al Consejo de Estado cuando precisó al respecto lo siguiente:

Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado².

Bajo esta claridad se tiene que el municipio de Valparaíso en calidad de demandado señaló como excepción de mérito la legalidad de los actos acusados, señalando básicamente que no concurren los requisitos de las causales de nulidad invocadas; sin embargo tal argumento no tiene la connotación de ser una excepción de fondo; recuérdese que no cualquier argumento defensivo puede ser considerado como excepción de fondo pues procesalmente solo lo es en aquellos eventos en los que, aun reconociéndose que la parte demandante tuvo el derecho y ostenta legitimación para demandar, la misma no puede ser estimada por haber surgido alguna situación jurídicamente relevante, que haga que tal derecho ya no tenga sustento, como es el caso de circunstancias como la prescripción, la cosa juzgada, la transacción, la conciliación o la caducidad, previstas en el CPACA, artículo 175 parágrafo 2 inciso 4.

Desde esta perspectiva alegar la legalidad de los actos administrativos no tiene la entidad de ser considerada como excepción de fondo, es solo un argumento que pretende defender los actos administrativos demandados, por estimar que se ajustan a la legalidad, es solo una defensa general frente a las pretensiones, lo que se decidirá por el Juzgado al resolver de fondo la controversia.

2.1. “Excepción” previa de inepta demanda por falta de proposición jurídica completa.

² CE, Sección Segunda, Subsección A, 12 de marzo de 2014, Radicación 15001-23-33-000-2013-00558-01(0191-14) C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

La inepta demanda por falta de proposición jurídica completa se fundamentó de la siguiente manera: *“no se individualizó debidamente el acto administrativo que debía ser demandado, pues la parte actora NO solicitó la nulidad de la Factura N° 445345 y del acto del 30 de junio de 2018, donde se cobran las citadas vigencias fiscales que resultan ser el acto de liquidación oficial o de determinación de la obligación, que en todo caso, corresponde al título con fundamento en el cual se libró el mandamiento de pago”,* sin que se requiera que el acto administrativo esté titulado como resolución o decreto y siendo necesario acreditar para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar.

Asimismo, se señala que *“en el caso a estudio la actora también debió demandar la Factura N° 445345 y el acto del 30 de junio de 2018, porque constituye junto con los demandados, en su totalidad la órbita frente a la cual el juez debe tomar la decisión. Lo anterior, tiene sustento en el precedente judicial de naturaleza vertical fijado por el Consejo de Estado, en atención a lo señalado en el art. 101 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que la liquidación oficial o determinación del crédito resulta ser de aquellos actos objeto de control judicial, no en vano constituye el título que soporta el mandamiento de pago”.*

Por ende, estima la parte demandada que si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *“no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia”.*

Frente a la referida como excepción de inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, debe indicarse por el Juzgado que esta no es una excepción previa conforme con el artículo 100 del CGP, teniendo en cuenta que como se indicara previamente, la excepción previa, busca atacar el ejercicio de la acción por alguna deficiencia externa o enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones³.

Ahora respecto a la falta de proposición jurídica incompleta ha dicho el Consejo de Estado:

³ *Ibidem.*

De la proposición jurídica incompleta.

Para efectos de ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta indispensable acreditar entre otros requisitos, el concerniente a que la parte demandante individualice con toda precisión el acto o los actos a enjuiciar, conforme lo establece el artículo 163 del mismo código[6], que además dispuso como novedad «que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

Lo cual evidencia que las pretensiones de nulidad de los actos administrativos acusados, constituyen una unidad jurídica y delimitan necesariamente el marco de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad. Jurisprudencialmente se ha señalado[7] que la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo.

Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.

Sin embargo, y a partir de lo previsto por el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el legislador en garantía de la tutela judicial efectiva, instituyó una integración de pretensiones de nulidad del acto principal con todos los actos que resuelvan los recursos gubernativos que hubieren sido interpuestos, así el demandante expresamente no los demande en libelo inicial; ello por cuanto, el propósito de todo proceso es lograr una decisión de mérito que verdaderamente es la que satisface la debida administración de justicia⁴.

Como ya se expusiera, la parte demandada arguye se debió pretender la nulidad de la factura N° 445345 del 30 de junio de 2018, donde se cobran las citadas vigencias fiscales que resultan ser el acto de liquidación oficial o de determinación de la obligación, que en todo caso, corresponde al título con fundamento en el cual se libró el mandamiento de pago.

No obstante a juicio de este despacho no le asiste razón a la parte demandada pues en el sub lite se discute la legalidad de los actos administrativos expedidos en el trámite de cobro coactivo adelantado por el municipio de Valparaíso, sin que resulte exigible para efectos de proferir decisión judicial de fondo, demandar la factura N° 445345 del 30 de junio de 2018, pues no constituyen una unidad jurídica inescindible al tratarse de dos actuaciones administrativas que aunque tienen relación, sus fines son

⁴ Sección Segunda Subsección B, auto 2 de mayo de 2019. Radicación 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18) CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

diferentes, debido a que en una actuación, se fija es la obligación, mientras en la segunda, la del cobro coactivo, lo que se pretende es realizar el cobro, con fundamento claro está en el acto administrativo que contiene la referida obligación.

Efectivamente existe diferencia entre la actuación administrativa de determinación del tributo y el procedimiento administrativo coactivo. Es así como los valores que corresponden a los diferentes impuestos deben ser previamente liquidados en una declaración tributaria o en un acto oficial de determinación debidamente ejecutoriado para que luego se dé inicio al procedimiento administrativo coactivo, por medio del que la Administración municipal está facultada para que se hagan efectivos directamente los créditos liquidados a su favor.

En tal contexto, de la liquidación oficial de determinación del tributo se deriva el título base de recaudo, acto administrativo que tiene connotación sustancial y es de carácter definitivo una vez adquiere ejecutoria, esto es, cuando contra él no procede recurso; cuando vencido el término para interponerlo no se formuló o no se presentó en debida forma; cuando se renunció expresamente a éstos o se desistió de los mismos o cuando se decidieron en la actuación administrativa.

Lo anterior es distinto e independiente del trámite de cobro coactivo, el que inicia con el mandamiento de pago, acto administrativo que consiste en la orden de pago para que el deudor cancele una suma líquida de dinero contenida en el título ejecutivo.

Por lo tanto, no resulta indispensable como lo afirma la parte demandada, que en este proceso se hubiera demandado la factura. Así entonces, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho resultaría viable acumular pretensiones de nulidad frente a ambas actuaciones de la Administración siempre y cuando no hubiere operado la caducidad, frente al acto administrativo que contiene el título que sirve de recaudo, sin que resulte se reitera, imprescindible demandar la factura N° 445345 del 30 de junio de 2018 para poder emitirse por parte del Juzgado fallo de fondo.

Si bien no le asiste razón a la parte demandada al sostener que en el sub lite existe una proposición jurídica incompleta, si tiene razón en señalar que existe una inepta demanda, pero por otras razones que seguidamente serán explicadas.

2.2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

Pretende la parte demandante como restablecimiento del derecho según se extrae del libelo introductor:

4. Como consecuencia de lo anterior, se solicita ordenar al **Municipio de Valparaíso - Secretaría de Hacienda**, dejar sin efectos la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado según **FACTURA N°445345** emitida por la **Alcaldía del Municipio de Valparaíso**, la cual corresponde al inmueble identificado con Cédula Catastral **8562001000000300050000000000** con Ficha Predial N°**24102937** y ubicado en el Municipio de Valparaíso – Antioquia, en la cual aparece como deudor/contribuyente el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.
5. Se solicita ordenar al **Municipio de Valparaíso - Secretaría de Hacienda**, realizar todas aquellas acciones que sean pertinentes con el fin de excluir de la Ficha Predial N°**24102937** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** como propietario del inmueble identificado con Cédula Catastral **8562001000000300050000000000**.
6. Que se decrete la nulidad de cualquier acto administrativo que pudiera llegar a nacer.

Recuérdese que la nulidad deprecada, se contraía en la demanda inicial a solicitar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución N°121-24-04-2022-136 del 12 de abril de 2022, que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
2. Resolución N°121-24-04-2022-263 del 9 de septiembre de 2022, que declara no probada la excepción alegada y que ordena seguir adelante con la ejecución, respecto de las obligaciones fiscales de las vigencias 2011-1 a 2018-2, por concepto de Impuesto Predial Unificado y a cargo del Contribuyente INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).
3. Resolución N°121-24-04-2022-282 del 27 de octubre de 2022, que resolvió NO REPONER lo resuelto en la Resolución n°121-24-04-2022-263 del 09 de septiembre de 2022.

Con claridad se observa la falta de congruencia entre las pretensiones de restablecimiento con la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, dado que la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado, no se decidió en ninguno de ellos; mucho menos resolvieron la exclusión de la Ficha Predial N°24102937 al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como propietario del inmueble identificado con Cédula Catastral 8562001000000300050000000000 y tampoco se ocupan de actos administrativos futuros, al pretenderse *“que se decrete la nulidad de cualquier acto administrativo que pudiera llegar a nacer”*, pretensión que por demás en el caso sub lite se observa a todas luces desfasada de contexto, porque la jurisdicción contencioso administrativa

es de naturaleza rogada, en tanto se presume la legalidad de los actos administrativos que nacen a la vida jurídica hasta tanto se solicite la declaratoria de su nulidad, lo que debe hacerse, individualizando los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se tiene que el artículo 138 del CPACA prescribe:

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho ...

Precisamente sobre contenido de este artículo y de la congruencia que debe existir entre la nulidad pretendida y el restablecimiento del derecho sostiene el Consejo de Estado:

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo. De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, deberá estudiarse si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial⁵.

Al tenor de lo anterior, es claro que el restablecimiento del derecho debe derivarse o ser consecuencial de la nulidad del acto administrativo que se pretende, lo que no se satisface en el presente asunto, por cuanto las pretensiones del restablecimiento del derecho no son consecuenciales de la nulidad solicitada, dado que se pide la nulidad de actos administrativos emitidos en el procedimiento de cobro de la obligación y el restablecimiento que se solicita, se refiere a dejar sin efectos la obligación sustancial

⁵ Ver al respecto: CE, Sección Segunda, Subsección A, 9 de septiembre de 2021. Radicación 25000-23-42-000-2016-04690-01(2538-21) C P: William Hernández Gómez

que se encuentra contenida en otro acto administrativo emitido el 30 de junio de 2018 como lo es la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado **FACTURA N°445345**, cuya nulidad no se pretendió en el proceso y por ende no podría dejarse sin efectos, es decir, en el acto administrativo demandado no está contenida la declaración de voluntad de la administración que impuso el tributo, por ende tanto esta pretensión de restablecimiento como las de excluir de la Ficha Predial N°24102937 al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como propietario del inmueble identificado con Cédula Catastral 8562001000000300050000000000 y la declaratoria de nulidad de cualquier acto administrativo que pudiera llegar a nacer, son abiertamente incongruentes, desbordan la órbita, el alcance y los efectos jurídicos que se desprenderían de las nulidades formuladas.

En consecuencia, dada la incongruencia de las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho se debe declarar la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones conforme con el Código General del Proceso, artículo 100, numeral 5.

Así las cosas, el proceso que aquí se adelanta puede continuar en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad segunda y tercera, por corresponder únicamente al trámite de cobro coactivo y que una vez más se señala, es autónomo de la determinación del tributo una vez el título base de recaudo ha alcanzado ejecutoria, procediendo en tal caso examinar únicamente la legalidad de los actos administrativos que allí se citan y que con anterioridad fueron transcritos en esta providencia, porque si bien es cierto el restablecimiento del derecho consecuencial que se desprendería de la nulidad solicitada, no se hizo específico, es claro que en caso de salir avante las pretensiones de nulidad sería automático.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://acortar.link/eKwC53>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DECLARAR no probada la “excepción” previa de inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, conforme con lo explicado en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR de oficio la excepción de inepta demanda frente a la pretensión primera debido a que el acto administrativo por medio del que se libró mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva a favor del municipio de Valparaíso y en contra del ICBF no es demandable, según las razones esgrimidas en la parte motiva

Tercero. DECLARAR de oficio la excepción de inepta demanda frente a las pretensiones referidas como restablecimiento del derecho denominadas cuarta, quinta y sexta de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones.

Cuarto. CONTINUAR el proceso que aquí se adelanta en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad segunda y tercera.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Cristian David Ospina Patiño con T.P. 293.211 del C.S. de la J, para representar al municipio de Valparaíso, conforme al poder visible a folios 10 a 12 del archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “11ContestacionDemandaMunicipioValparaiso”.

NOTIFÍQUESE⁶

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁶ notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; bryan.franco@icbf.gov.co; notificacionesjudiciales@valparaiso-antioquia.gov.co; crisospina10@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfb4042976f6698afc54494bffb0d06c3efceb6d79da31e9472c75e1d71841**

Documento generado en 12/10/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 842

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Hawin Segundo García Álvarez y Otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00175 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones - Fija audiencia inicial

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se pronunciará en primer lugar sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y no configuración de los requisitos de la cláusula general de responsabilidad estatal.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la otra excepción es un argumento defensivo encaminado a atacar el fondo del derecho y la pretensión que no está enlistado como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto el mismo debe ser resuelto en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

La Fiscalía General de la Nación frente a esta excepción aduce que tratándose de la privación provisional de la libertad, el campo de acción de la Fiscalía General de la Nación, consiste en presentar la correspondiente petición ante los órganos judiciales con funciones de control de garantías, instancias competentes para definir si se restringe, o no, ese derecho.

Asimismo, en el ámbito de Ley 906 de 2004, es jurídica y perfectamente factible que las propuestas de la Fiscalía General de la Nación fuesen desvirtuadas por la defensa de Hawin Segundo García Álvarez, o que el Juzgado de Control de Garantías, considerara que no satisfacían los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios y en efecto se abstenía de imponer la medida de aseguramiento deprecada, lo que no ocurrió en este caso, destacándose que en el marco de la Ley 906 de 2004, las solicitudes que la Fiscalía General de la Nación, particularmente la enfocada a la

restricción de la libertad formula ante las instancias judiciales que ejercen el control de garantías, no son determinantes o concluyentes para la decisión judicial que finalmente se asuma.

Respecto de la excepción propuesta ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que la entidad demandada debe responder por *“por el daño causado a los demandantes, derivado de la privación injusta de la libertad de que fue víctima directa el señor Hawin Segundo García Álvarez¹”*.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el **lunes seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:00 p.m.** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co/ Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

¹ Folio 8 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “03Demanda”.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:
<https://acortar.link/3DuMp0>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Igualmente se advierte que, debido a que dentro del acápite de pruebas de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de testimonios, en caso de que se acceda, las declaraciones serán recepcionadas una vez finalice la audiencia inicial, por lo que la parte demandante deberá garantizar su comparecencia a la misma y que se repite, se llevará a cabo de manera virtual. En el evento de necesitar citación, deberá manifestarlo al Juzgado por escrito, con quince días de antelación a la realización de la diligencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, **lunes seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:00 p.m.** de manera virtual. **y en caso de que se decrete la prueba testimonial pedida por la parte demandante, las declaraciones serán recepcionadas en la misma fecha finalizada la audiencia inicial.**

Tercero. RECONOCER personería al abogado Julián Rocha Mejía con T.P. 35.417 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "15ContestacionDemandaFiscaliaAnexoPoder1",

“16ContestacionDemandaFiscaliaAnexoPoder2”
“17ContestacionDemandaFiscaliaAnexoPoder3”.

y

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² juridicojuanvelez@gmail.com;
gerencia@hospitaltoledo.gov.co;

isabelcristinaosorno1217@gmail.com;

hospitoledo@yahoo.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a03bca47fa1dfbe2b25a82ac8500da0811226c39da2e86f1ea253e327cd71b4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 843

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Paula Andrea Ochoa Monsalve
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00152 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y requiere por expediente administrativo

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La demandada propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales
- Inexistencia de causa para pedir
- Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva
- Ausencia de vicios del acto administrativo
- Presunción de legalidad del acto administrativo
- Buena fe
- Caducidad
- Prescripción
- Respeto del acto propio
- No restitución de sumas devengadas de buena fe

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; caducidad y prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Se aduce que en el presente medio de control constituye requisito de procedibilidad, la conciliación prejudicial debido a que el asunto que se examina es una prestación económica y por lo tanto, conciliable.

Frente a la excepción así propuesta debe señalar el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante debido a lo señalado en las siguientes normas:

- El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, estableciéndose que el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos pensionales al igual que en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial como efectivamente ocurrió en este caso desde la presentación de la demanda.
- El artículo 93 de la Ley 2020 de 2022 prescribe que será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública, como también ocurre en este caso.

En consecuencia, la excepción debe declararse no probada.

Excepción de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva:

La parte demandante argumenta que *“al no asistirle derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para proceder a la declaratoria de la NULIDAD del acto administrativo Resolución SUB 634 del 04 de enero de 2022 y Resolución SUB 72722 del 14 de marzo de 2022, en efecto tampoco está legitimada mi mandante por pasiva para resistir las pretensiones incoadas por la entidad accionante”*

Respecto de la excepción propuesta ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que el reconocimiento pensional realizado a favor de la demandante y su hijo menor de edad es contrario a derecho.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepciones de caducidad y prescripción:

La parte actora de manera antitécnica las agrupa en una misma y se refiere a éstas de la siguiente manera:

La presente ACCIÓN ha caducado el medio de control que promueve la parte actora, en la medida en que de conformidad con los art. 164 N° 2 Lit. b), art. 138 LEY 1437 DE 2011 le ha fenecido el plazo para su promoción desde la NOTIFICACION de la Resolución SUB 634 del 04 de enero de 2022 y Resolución SUB 72722 del 14 de marzo de 2022, es decir, le transcurrió más de 4 meses a la presentación de la demanda.

Según lo anterior, la única excepción propuesta fue la de caducidad y al respecto debe señalarse que si bien es cierto el literal d) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece el término de cuatro meses para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que el legislador previó que esta norma puede ser objeto de excepciones, siendo una de ellas la del literal c) del numeral 1° del citado artículo, que prevé:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

Por tanto, el anterior supuesto normativo al permitir que la demanda pueda ser interpuesta en cualquier tiempo, no excluyó de esta posibilidad las acciones de

lesividad instauradas por la propia Administración y la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

2. Fijación del litigio

Hechos relevantes:

1. Mediante la Resolución SUB 634 del 4 de enero de 2022 Colpensiones ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano ocurrido el 12 de diciembre de 2020, a favor de la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve en calidad de cónyuge o compañera con un porcentaje de 50 % y a favor del joven Christian Duque Ochoa, calidad de hijo menor de edad con un porcentaje 50%, que se dejó en suspenso. La mesada a partir del 12 de diciembre de 2020, fue de \$2.356.063.
2. A través Resolución SUB 72722 del 14 de marzo de 2022, Colpensiones resolvió el recurso de reposición presentado en contra del acto administrativo SUB 634 del 04 de enero de 2022, y ordenó confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
3. En medio del trámite del recurso de apelación también interpuesto, mediante auto de pruebas No. APDPE 171 del 29 de junio de 2022, la entidad demandante ordenó requerir a la Señora Ochoa Monsalve, para que otorgara su consentimiento para revocar la Resolución No. SUB 634 del 4 de enero de 2022 toda vez que la mesada pensional reconocida era superior a la mesada pensional obtenida al momento de realizar el estudio de reliquidación de la pensión. La demandada accedió a lo solicitado.
4. Según comunicado de la ARL SURA, radicado No. 2021_6961541 del 15 de mayo de 2021 visible en el expediente, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Roberto Antonio Duque Campuzano ocurrió a causa de un accidente de trabajo, por lo que no es competencia de Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sino de la ARL SURA, siendo entonces necesario revocar el acto emitido por el que Colpensiones reconoció la prestación económica.
5. Mediante Auto de prueba APDPE 232 del 24 de noviembre de 2022, se requirió autorización a la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve, para revocar los actos administrativos SUB 634 del 4 de enero de 2022 y SUB 72722 del 14 de marzo de 2022, por no proceder el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin que se hubiera recibido comunicación al respecto.
6. Mediante la Resolución DPE 2078 del 9 de febrero de 2023, se resolvió negar las pretensiones del recurso de apelación y remitir el expediente a la Defensa Judicial de Colpensiones, para las acciones pertinentes.

Fijación del litigio:

La controversia se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste razón a la entidad demandante sobre su ilegalidad, lo que daría lugar al estudio de las pretensiones relativas al reintegro por parte de la señora Paula Andrea Ochoa Monsalve de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento a su favor de una pensión de sobrevivientes, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados

3. Pronunciamiento sobre las pruebas**Parte demandante**

Documental:

Se incorporan por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a folios 10 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visible en el archivo denominado "05DemandaExpedienteAdministrativo".

Asimismo, se incorpora como prueba documental el expediente administrativo allegado por la parte demandante visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05DemandaExpedienteAdministrativo".

Parte demandada

Documental:

Se incorporan por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada con la contestación de la demanda, que se relaciona a folios 6 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "20ContestacionDemanda" y visible a folios 10 a 27 del mismo archivo.

4. Requerimiento a Colpensiones:

Revisado el auto de pruebas APDPE 232 del 24 de noviembre de 2022¹, se observa que allí se señaló lo siguiente:

Verificado el expediente administrativo se evidenció que bajo radicado No. 2021_6961541 obra un comunicado emitido por la ARL SURA calendado del 15 de Mayo de 2021 en el cual se comunica el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **DUQUE CAMPUZANO ROBERTO ANTONIO** quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 16.136.548 ocurrido el 12 de Diciembre de 2020 a causa de un ACCIDENTE DE TRABAJO.

El citado documento no obra en el expediente administrativo que fue aportado con la presentación del presente medio de control.

Asimismo, tampoco obra dentro del expediente administrativo allegado, los documentos presentados por los solicitantes con el fin de que les fuera reconocida la prestación económica.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "GEN-REQ-IN-2022_857431_2-20230228053014", que a su vez hace parte del archivo denominado "05DemandaExpedienteAdministrativo".

En consecuencia, se ordena que Colpensiones en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, aporte los documentos antes referidos.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico <https://acortar.link/040e4l>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR las excepciones de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuestas por la parte demandada; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. REQUERIR a Colpensiones para que remita la documentación referida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paulamon308@gmail.com, yuneyver@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ad30107a62a7c5ae54b6b9d87d097235a6457a0b2ca105a638546646646ac**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 844

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Yolanda Vahos Jiménez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00189 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones – Ordena integrar litisconsorcio necesario

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de integración del contradictorio con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-.
- Legalidad de los actos administrativos.
- Cumplimiento de las obligaciones por parte de Colpensiones en el reconocimiento y liquidación del IBL en la pensión de vejez.
- Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez.
- Inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Principio de sostenibilidad financiera.
- Compensación y pago.
- Imposibilidad de condena en costas.
- Prescripción
- Buena fe
- Innominada o genérica

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de integración del contradictorio con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- y prescripción, ya que las demás son argumentos defensivos encaminado a atacar el fondo del derecho y la pretensión que no están enlistado como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto el mismo debe ser resuelto en la sentencia.

Prescripción:

Colpensiones solicita que se declare la prescripción de las mesadas y/o pagos que se encuentren cobijados con este fenómeno, en caso de no haber ejercido el derecho cuando la ley lo indica.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de falta de integración del contradictorio con la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-:

Se aduce que los actos administrativos que ordenan el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como su reliquidación, esto es, la Resolución SUB 308625 del 26 de noviembre de 2018 y la Resolución SUB 290067 del 20 de octubre de 2022 respectivamente, señalan que la misma estará a cargo de COLPENSIONES y de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, por lo que esta última contribuye por el reconocimiento de aportes, lo que hace necesario su vinculación en calidad de demandada.

Frente a esta excepción debe señalarse que la integración del contradictorio como relación jurídico procesal permite que el proceso pueda llegar a sentencia e implica que se vinculan por el extremo pasivo a los sujetos procesales sin los cuales el juez no puede resolver determinada controversia.

En efecto, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

A su turno, el artículo 90 ibidem prescribe que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*, disposición procesal que no fue advertida en su momento, pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del artículo 132 del C.G.P. es posible adoptar en este momento a fin de sanear el vicio del procedimiento observado, y que se pasa a exponer a continuación:

Revisado el contenido de las Resoluciones SUB 308625 del 26 de noviembre de 2018¹, SUB 26500 del 29 de enero de 2019² y SUB 290067 del 20 de octubre de 2022³, se observa que allí se estableció que la demandante había laborado para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- y por el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1990 y el 31 de agosto de 1994 se habían contabilizado 1676 días como tiempo de servicio. Esto conllevó a que sumado al tiempo cotizado al suprimido Instituto de Seguros Sociales y posteriormente a Colpensiones correspondiente a 8940 días, se le concediera la pensión de vejez solicitada.

Ahora, en atención a que el DAS por el periodo señalado, cotizó a la extinta CAJANAL según se observa en el certificado de información laboral expedido por el Archivo General de la Nación⁴, el acto administrativo determinó que la prestación económica estaría a cargo tanto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- como de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-, entidad ésta última que para tales efectos asumió la competencia de la citada entidad suprimida.

Así las cosas, es claro que es necesaria la vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-, debido a que los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a ésta, en tanto las pretensiones se dirigen a la reliquidación de la pensión de vejez y la prestación económica no sólo está a cargo de Colpensiones. En tal sentido, no hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual al tenor del artículo 134 ibidem, es insaneable.

¹ Archivo que hace parte del Archivo WinRAR denominado “12ExpedienteAdministrativo”, a su vez llamado: GEN-RES-CO-2019_1273509-20190211042207.pdf

² Archivo que hace parte del Archivo WinRAR denominado “12ExpedienteAdministrativo”, a su vez llamado: GEN-RES-CO-2019_1273509-20190211042209.pdf

³ Archivo que hace parte del Archivo WinRAR denominado “12ExpedienteAdministrativo”, a su vez llamado: GRF-AAT-RP-2022_5929829-20221024113144.pdf

⁴ Archivo que hace parte del Archivo WinRAR denominado “12ExpedienteAdministrativo”, a su vez llamado: GEN-CSA-F1-2017_5142946-800128835-20170522060854

En consecuencia, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al presente medio de control a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:
<https://acortar.link/Sv6Ggu>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Igualmente se advierte que, debido a que dentro del acápite de pruebas de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de testimonios, en caso de que se acceda, las declaraciones serán recepcionadas una vez finalice la diligencia en la fecha fijada, por lo que la parte demandante deberá garantizar su comparecencia a la misma y que se repite, se llevará a cabo de manera virtual. En el evento de necesitar citación, deberá manifestarlo al Juzgado por escrito, con quince días de antelación a la realización de la diligencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al presente medio de control a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ORDENAR notificar de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto y del admisorio emitido el 1 de junio de 2023.

Tercero. CORRER traslado de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-., por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. ADVERTIR a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP-., con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Sexto. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: yolavahos@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; castanedagutierrezcarolina@gamil.com; procuradora168judicial@gmail.com; mdecoordinadormma3gmail.com; muñozmedinaabogados@gmail.com;

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Séptimo. ORDENAR conforme con el art. 61 inciso 2 del C.G.P. la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE⁵

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁵ yolavahos@gmail.com; castanedagutierrezcarolina@gamil.com; mdecoordinadormma3gmail.com;
muñozmedinaabogados@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109dd413e9a77da61a5aa51fe9fb4099385410d63c9d347ab997ffe54b7c8cf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 833

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy Mena Chalá
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00145 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, no propuso excepciones.

Entre tanto, el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia de solidaridad del Departamento de Antioquia en la consignación de cesantías e intereses a las cesantías de los docentes.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia para la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad
- Legalidad del acuerdo 039 de 1998 (Procedimiento para el pago de las cesantías y sus intereses a los docentes)

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

El Departamento de Antioquia señala que sus deberes frente a los docentes se encuentran reguladas en la Ley 43 de 1975, 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y el Estatuto de Profesionalización Docente; argumenta que la Secretaría de Educación del Departamento, se limita a realizar los trámites de los docentes ante el FOMAG, por lo que estos no son empleados del ente territorial, ni se encuentran incluidos en su nómina, por lo que tampoco tienen comprometidos sus recursos en el reconocimiento de sus salarios o prestaciones sociales como el pago de las cesantías y sus intereses por lo que la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado es la Nación a través del FOMAG.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona a continuación y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Documento	Folios
Constancia de la presentación de la reclamación administrativa	53 a 57
Acto administrativo	58 a 64
Relación de pagos de los intereses de las cesantías	66
Solicitud de información de cancelación de cesantías anuales	72
Respuesta petición sobre cancelación de cesantías anuales	74 a 76
Sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado	Archivo denominado "04DemandaAnexos"

Igualmente se incorporan como pruebas por haber sido aportada, aunque no relacionada, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante visible a folio 77 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que si bien la parte demandante menciona que la información fue solicitada a la entidad territorial "bajo el radicado N° ANT2022ER043611 DEL 09/09/2022, *pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información*", el Juzgado discrepa de tal postura, pues la entidad territorial a través del oficio ANT2022ER043611 y ANT2022EE033021 del 12 de septiembre de 2022 según se observa a folios 74 a 76 del citado archivo, dio respuesta a cada pregunta que le fue formulada y el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 41 a 42 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDptoAnt", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental

Se incorpora por cumplir con los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 14 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag".

El Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia", visible en los folios 60 al 88.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que no hay que practicar pruebas no se convocará a audiencia inicial. Acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado estima que se puede emitir sentencia anticipada.

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Lilibian Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclores Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202300145](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR las pruebas solicitadas mediante informe por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “09ContestacionDemandaFomagAnexoPoder1” y “10ContestacionDemandaFomagAnexoPoder2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible a folios 42 al 59 obrante en los archivos del expediente electrónico denominados “12ContestacionDemandaDepartmentoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, cesar.gomez@antioquia.gov.co

**Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476f3b34d5636ed1aeaa97b4a1ebe73094d8c32e0681d09928111e7b0db24b7**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 767

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Stiven Perea Pino
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00358 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Carlos Stiven Perea Pino, por cuanto mediante auto del 7 de septiembre de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Carlos Stiven Perea Pino en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;
juridica@rionegro.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4c9408b0135d7e723cb42bfc1a2e02327e9812bd8fe25f29f56cdcdc1420e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 769

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Piedad Marín Murillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00366 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Sonia Piedad Marín Murillo, por cuanto mediante auto del 7 de septiembre de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Sonia Piedad Marín Murillo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;
juridica@rionegro.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345b0766b9a07a2e2969266e9e27a5d83cf8f68a2df582e713b1a6385c5c1364

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 770

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra María Góez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2023 00370 00
Asunto	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Sandra María Góez, por cuanto mediante auto del 7 de septiembre de 2023, este despacho exigió a la parte demandante cumplir con el requisito formal allí descrito concediéndole el término de 10 días para subsanarlo; no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado en el plazo señalado, por lo que acorde con el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 en el presente evento se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR la demanda instaurada por Sandra María Góez en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;
juridica@rionegro.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8989f01f79ed6dc11f67cb8a5dfd1689343016b0803114819a72fb58748a0a01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 818

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Lucía Cifuentes de Mesa
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Rionegro y Fundación Clínica del Norte
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00628 00
Asunto	Releva Perito del cargo y se nombra uno nuevo, requiere demandante gestión oficio.

Mediante auto del 13 de julio de 2023 se requirió a la parte actora para que gestionara la designación como perito del doctor Norbey Darío Ibáñez Robayo, lo anterior, teniendo en cuenta que al mismo le habían sido remitidos los oficios 035 y 152 del 25 de enero y 01 de marzo de 2023 respectivamente, sin que se hubiese dado respuesta a los mismos.

Observa el Despacho que la parte demandante cumplió con la carga impuesta en el auto mencionado, ya que a través de sendos memoriales¹ aportó la gestión de contacto realizada con el auxiliar de justicia, en donde este informó que *“en el momento por motivo de carga laboral me es imposible realizar el peritaje, por otro lado, el pago está sujeto a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por tal motivo, considero que vulnera mi imparcialidad, máxime cuando requiero tiempo para la realización y desconozco si es viable o no el proceso, por todo lo anterior, en el día de mañana manifestaré en este sentido mi decisión al Despacho”*²

Conforme con lo anterior, el despacho releva del cargo al profesional de la salud Norbey Darío Ibáñez Robayo, y en consecuencia se designa al Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES–, para que a través de un profesional idóneo del área de la salud, y de conformidad con la obligación que le asiste de colaboración con la justicia, analice la historia clínica de la señora Alba Lucía Cifuentes de Mesa, a fin de determinar si la atención brindada fue acorde con la lex artis médica y dé respuesta al cuestionario formulado por la parte actora.

¹ Ver archivos identificados con los indicativos “84” a “90” que hacen parte del expediente electrónico.

² Fl. 04 archivo denominado “84GestionOficiosPeritoDte” que hace parte del expediente electrónico.

Su director o representante designará la persona o personas que deban rendir el dictamen solicitado contando para ello con el término de cinco (5) días, a partir de la recepción de este, quien, en caso de ser citado, deberá concurrir a la correspondiente audiencia de contradicción del dictamen. Para el efecto, por la secretaría del Juzgado se remitirá telegrama.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 15 días siguientes a la posesión del perito. Su contradicción se cumplirá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

En firme el presente auto, la parte demandante contará con el término de treinta (30) días a partir de dicha fecha para que gestione de forma efectiva la prueba, dicha gestión la realizará a través del oficio que Secretaria dispondrá en el expediente electrónico, de no realizar tal gestión, se iniciará el respectivo trámite por desistimiento de la prueba continuando con el trámite del proceso.

En el citado oficio se advertirá que la demandante cuenta con amparo de pobreza, lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., lo exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y ser condenado en costas, sin embargo, se informa que en caso de que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda, los honorarios por este dictamen pericial serán incluidos en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ expertos.pensiones@gmail.com; notificaciones@prietopelaez.com; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; juridico@segurosdelestado.com;; gloria.riosb@gmail.com; notificaciones@hsjdrionegro.com; notificaciones.jfav@hotmail.com; oficina.101@hotmail.com; jfarbelaezv@une.net.co; notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com; asistentejuridico@vjabogados.com.co; procuradura168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f443f91bc67c74663f2c52517a39dbf9952d927d7aab3791c3e0a0ba6316f14a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 819

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita María Restrepo Cardona
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00323 00
Asunto	Requiere ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla

Por medio de auto del 18 de mayo de 2023 se requirió a la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla para que aportara el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso conforme con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Remitido dicho requerimiento a través de los oficios No. 318 y 401, la entidad demandada aportó el expediente administrativo de la señora Margarita María Restrepo¹, no obstante, al revisar de forma detallada el mismo, se pudo constatar que el archivo en formato Excel de cuadro de turnos del 2019 contiene unos errores en las fórmulas que no permite visualizar de forma correcta el archivo y por ende hace imposible para el Despacho el estudio de este archivo.

Por lo anterior, se requiere a la ESE Hospital San Juan de Dios de Marinilla, para que en el término de cinco (5) días allegue la información requerida de forma correcta, sin ningún error de fórmulas que impida su correcto entendimiento y visualización, de lo contrario se dará aplicación a la sanción prevista en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver archivos denominados "32MemorialAportaExpedienteAdmin" y "33ExpedienteAdministrativo" que hacen parte del expediente electrónico.

² procuradora168judicial@gmail.com; gestiondocumental@hospitalmarinilla.com.co
victoralejandrorincon@hotmail.com; clarumabogados@gmail.com; victortk1@hotmail.com;
usquianoabogado@gmail.com; abogadousquiano@une.net.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32dbbcc46cedfc3d7385978aefc0507f7890cf89db917a18eda737c06660dd85

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 818

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ramith Darío Loaiza Villa - Yessica Fernanda Rodríguez Restrepo
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A.E.S.P.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00233 00
Asunto	Pronunciamento de Excepciones – Fija Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado dar aplicación al artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21) y por lo tanto resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

1. Excepciones

A la luz de la normativa citada, en esta instancia procesal se deben resolver las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. No obstante, tal como se dejó plasmado en el auto del 25 de marzo de 2021, la contestación presentada por la entidad demandada fue extemporánea, por lo que se rechazó el llamamiento en garantía allí solicitado y se tuvo por no contestada la demanda, por lo que el Despacho no se pronunciará sobre las excepciones presentadas.

2. Audiencia inicial.

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:
050013333025202000233

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal.

Segundo. FIJAR para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, el **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, diligencia que se realizará de manera virtual y en caso de que se decrete la prueba testimonial y la declaración de parte pedido por la parte demandante, las declaraciones serán recepcionadas en la misma fecha finalizada la diligencia inicial.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ lina.cortes@hidroituango.com.co; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co;
lauramarcadenas@yahoo.es; anfeguzar@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co;
lauracardenas@yahoo.es; anfeguzar@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aba66f4f6af49b874d43a108389fb3f85c55b7d4c8390c8c909cff0e03ce7e7**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 631

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	British American Tabacco Colombia SAS
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00086 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados por incurrir en violación al debido proceso, y como consecuencia establecer que la entidad demandante no incurrió en la conducta por la cual se le sancionó y se realice la devolución del valor pagado por \$82.165.000, y subsidiariamente, en caso de no reconocerse dicho restablecimiento del derecho, se acepte que el pago realizado por la demandante se hizo dentro del proceso sancionatorio administrativo.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" enlistada en el folio 19 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda" y visibles en el archivo denominado "04AnexosDemanda" que hace parte del expediente electrónico.

Pruebas de la parte demandada Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 25 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ContestacionDemandaDeptoAntioquia", visibles en los folios 27 a 128 del mismo archivo que hace parte del expediente electrónico y que constituye, a consideración del Despacho el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Prueba testimonial:

Solicita se decrete el testimonio del señor Arley Andrés Cano Londoño para que declare *"sobre los hechos de la demanda, de la contestación y en especial sobre el procedimiento adelantado dentro de la Gobernación de Antioquia con ocasión del trámite de legalización de las Tornaguías que amparan la movilización y tránsito de mercancías hacia el departamento de Antioquia, sujetas al impuesto de Cigarrillo y Tabaco."*

La prueba será denegada pues el Despacho observa que los mismos no son necesarios para resolver de fondo el asunto, pues únicamente basta con el estudio de la prueba documental aportada en la demanda para constatar si deben anularse los actos administrativos demandados, pues el objeto de la prueba solicitada se encuentra en la norma que regula el asunto, la cual será valorada al momento de dictar sentencia.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202300086

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Gómez García con T.P. 92.197 del C.S. de la J. para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 28 del archivo denominado "12ContestacionDemandaDeptoAntioquia" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ NotificacionesTributario.Bogota@bakermckenzie.com; cesar.gomez@antioquia.gov.co,
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff3e7bfd15478f051464af688543512f1f48f09b5fedd61dab3164b2efa5911**

Documento generado en 12/10/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 817

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Unión Temporal Homo GP
Demandado	ESE Hospital Mental de Antioquia María Upegui - Homo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00577 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar para emitir sentencia anticipada, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad de los actos administrativos demandados por incurrir en las causales de nulidad de falta de competencia y falsa motivación, y si como consecuencia de ello debe liquidarse judicialmente el contrato No. 2016CPS350, además de ordenar el reembolso de los dineros que la entidad demandante haya pagado como consecuencia de procesos de cobro coactivo o procesos ejecutivos adelantados en su contra.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" enlistada en el folio 29 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandaConMedida" y visibles en los archivos identificados con los indicativos "06" a "15" que hacen parte del expediente electrónico.

Pruebas de la parte demandada ESE Hospital Mental de Antioquia María Upegui - Homo

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folio 09 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "24ContestacionDemandaHOMO", y visibles en los folios 11 a 90 del mismo archivo y que constituye, a consideración del Despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y la contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial al evidenciarse que en las presentes diligencias se puede emitir sentencia anticipada acorde con lo previsto en el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [050013333025202200577 Contractual](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Arbeláez Naranjo con T.P. 76.468 del C.S. de la J. para representar a la ESE Hospital Mental de Antioquia María Upegui - Homo, conforme al poder visible en el folio 88 del archivo denominado "24ContestacionDemandaHOMO" que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@homo.gov.co; santiago.1691@hotmail.com; intvuthomogp@yahoo.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9e70f83d88582531b68111cb0ee4482eaf3417f7b7639f1d77449ef9515cd1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 773

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela María Castrillón Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00404 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ángela María Castrillón Vásquez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b324687badc89646e867448d6b9b3a1478bb2e9d24f40e0a246020ed9014dc**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 775

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ferney David López Yepes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00410 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ferney David López Yepes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e2a47e338731ef6e0ca8094791cb296ee6489e4617537adba915a45f5a346c**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 776

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Camilo Aguilar Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00414 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Juan Camilo Aguilar Arango en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e0d5e2b322a7302f2106ad19a270cc80920be6afa51b418bbe65e0d27553d9**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 778

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Eugenia García Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00422 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por María Eugenia García Quintero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34db22d52a10dc5e651115483569791c97a79ef71347d969d5bc8228dbf3c615**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 779

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrea Edith Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00425 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Andrea Edith Pérez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd5e2216fae52bae48e44bb7bd22eef30c85173fdd2bec47082bb9128037a50**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 780

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy Zuluaga Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00429 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Fredy Zuluaga Ramírez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4e514d124c390d0453e5f499984de0de66f3b97316f4361a43b04f48d0299f**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0774

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Isabel Cristina Salazar Calle
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00407 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Isabel Cristina Salazar Calle, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af6fd934074ab69de5719a4af051e590931a370b090dcfdc578371bbeb85f7**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 0845

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia Lozano González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00432 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Olga Cecilia Lozano González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322c450650f1ab7bc48de6f4f4bfb06912c30dfddb7571a57d676e7a028bcbe7**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 838

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Edwin Mauricio Araque Fernández
Demandado	Municipio de Medellín y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00497 00
Asunto	Acepta desistimiento de prueba – Reprograma fecha para audiencia de pruebas

Se observa en el plenario que la apoderada de la Fundación Pascual Bravo presentó memorial en el que acerca de la inasistencia de los testigos a la diligencia que se celebró el 2 del presente mes y que fueron decretados a favor de la entidad, señaló que lo ocurrido se debió a que en particular, la señora ASTRID PULGARÍN GÓMEZ fue convocada a una reunión de última hora de carácter laboral, sin embargo pone a consideración del despacho que su declaración es importante dentro del proceso *“por el cargo que desempeñaba, las funciones y conocimiento de los cargos y funciones del personal a su cargo para la fecha de los hechos de la demanda”*.

Frente a los demás testigos, se presentó desistimiento de la prueba en tanto *“por motivos y ubicación laboral, presentan dificultades y prohibiciones de carácter laboral para conectarse en los horarios judiciales”*.

Al respecto debe señalarse que en lo referente a la justificación presentada por la inasistencia de la señora Pulgarín Gómez, el despacho no considera que lo manifestado constituya una fuerza mayor o caso fortuito máxime que no se acompaña prueba que así lo sustente, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en cuanto al conocimiento que puede tener acerca de la materia que se examina en el presente proceso, se accederá a la reprogramación de la diligencia, con la precisión que no se admitirá nueva excusa acorde con lo prescrito en el art. 204 del CGP. La audiencia para recepcionar este testimonio se fija para el **martes veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:00 p.m.** de manera virtual.

En torno a los demás testigos, esto es, los señores YIRLE VIVIANA VILLA MOSQUERA y MARÍA EUGENIA RAMÍREZ DIOSSA según lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que las partes pueden desistir de los actos procesales promovidos por ellas, precisándose respecto a las pruebas, que es menester que no hayan sido practicadas. En consecuencia, por cumplirse tales exigencias, se acepta el desistimiento presentado por la Fundación Pascual Bravo.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso

podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Abogado3@acevedogallegoabogados.com; logistica@acevedogallegoabogados.com;
duvan.rico@medellin.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; juridica@funpb.org;
notificaciones@prietopelaez.com; nurriago@confianza.com.co; dgrabogada@gmail.com;
laura.florez@certezajuridica.com; laura.florez@certezajuridica.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a9f739b127dfcc43afbad205946613079f00253a95f5facaf300d91273b6e1**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 838

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Augusto Antonio Restrepo Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00424 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Augusto Antonio Restrepo Sánchez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1483948da1fcd6b5464b951424615e912888d96ecabe2012eebb4f411c76b**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 777

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jhonathan Tapias Vásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00418 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Jhonathan Tapias Vásquez ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Itagüí, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificaciones@itagui.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dc5421a7140ff8a334e3ac95ebda9d13f2331ba5cb80d5f69816b40dd01cdb**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 766

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Milena Giraldo Agudelo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Sabaneta
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00310 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Ana Milena Giraldo Agudelo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Sabaneta, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Sabaneta, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc67a88e1f6dd95f204aab4e8a5690fca3bbff55f445d732e199da1af64e7b15**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 839

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Slendy Niyireth Carrillo Quevedo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00427 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Slendy Niyireth Carrillo Quevedo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Rionegro, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y juridica@rionegro.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926d7f0cd8d87dfd22a4fdf6646bfa8f23e5d199aa086ee3eb68700cde9e002**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 768

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Juan Gabriel Restrepo Valencia y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00364 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Juan Gabriel Restrepo Valencia, Sara Lucía Mazo García, Piedad del Socorro Valencia de Restrepo, Erica María Restrepo Valencia, Julio Cesar Restrepo Valencia, María Camila Restrepo Rendón, Hernán Darío Castro Valencia, Blanca Aurora Valencia Lopera, Luz Amparo Valencia Lopera, Luz Dary de Jesús Valencia Lopera, Mariano de Jesús Lopera, Juan Carlos Mazo Rotavista, Adriana María García López y Jessica Andrea Salazar Restrepo en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Leydy Yohana González García, con T.P. No. 323.683 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: johana.gonzalezgarcia5@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e314f0c2e0ad469259e742fab7e9c5c963a16d174672baf60a40102fd46f4f**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 773

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Juan Eugenio Maya Lema
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00402 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la nación – Ministerio de Educación Nacional. en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de Juan Eugenio Maya Lema por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al demandado Juan Eugenio Maya Lema, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante deberá acreditar la remisión de citatorio al demandado por correo certificado a la dirección señalada en la demanda. Lo anterior toda vez que si bien, señala un correo electrónico, no acredita que a través del mismo haya tenido comunicación directa con el demandado.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría con T.P. No. 151.741 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ADVERTIR que en el acápite de las pruebas, señala el apoderado judicial del demandante que aporta como pruebas el decreto N° 583 de 31 de diciembre de 2009 y la certificación laboral del demandando, no obstante revisados los anexos aportados se observa que no se allegaron con la demanda, por lo que se le requiere para que sean arrimados de manera oportuna, para que puedan ser incorporados al proceso, debiendo cumplir con la remisión a todos los participantes del proceso.

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@razonjuridica.co; notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c400e01d861ff099e3dbcd6d511a96bef7a9473d8bb73c069ff869705fc5be**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 835

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alba Irene García Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00365 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Alba Irene García Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098ce5b9a756e4c80e5914cc0965cfd57cc52df4571a1ffceedb3c14aaae6be9**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 836

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Estella Gómez Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00371 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gloria Estella Gómez Giraldo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, con T.P. No. 230.236 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: stellagomez@gmail.com, roaortizabogados@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41adb886dc57317c50fc1f4b3ce59e349f8e9d4b227cce8e72225325b72a485e**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 837

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys Elena Gómez Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Rionegro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00387 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Gladys Elena Gómez Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Rionegro, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos legales con la subsanación hecha por la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Rionegro, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, juridica@rionegro.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd642af37dc49f8bac89bc341a8b2968493c637d7fb6866da3ac5536564be**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 771

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Celsia Colombia S.A. ESP
Demandado	Municipio de Jericó - Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00379 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Jericó – Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Jericó de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jaime Andrés Girón Medina con T.P. No. 93.462 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 d7711ze 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: jiron@giron-asociados.com; nmedina@giron-asociados.com; contactenos@jerico-antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6480dee3cc14d790bed8c8a63dc4e8ca827f05fb586858a827ec23340b98d4**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 772

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Demandante	Apergy USA INC Sucursal Colombia
Demandado	Municipio de Yondó - Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00401 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por APERGY USA INC Sucursal Colombia. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Municipio de Yondó – Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Municipio de Yondó de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. Art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Norbey de Jesús Vargas Ricardo con T.P. No. 163.328 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@razonjuridica.co; notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f90c82d7135c2b5b5d63269053f75ba717f73bd374f5bd956de5857c05d030c**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 840

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Lourdes Arcos Rivas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00273 00
Asunto	Admite reforma a la demanda

En escrito presentado por la parte demandante el cual obra en el expediente digital en los archivos denominados “09Recibido” y “10ReformaDemanda”, se allega dentro del término legal, reforma a la demanda sobre la prueba testimonial.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA contempla la figura de la reforma a la demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Dado que la reforma presentada cumple con los anteriores requisitos y la misma se presentó de manera oportuna, el despacho la ADMITIRÁ al estar acreditados los requisitos que exige el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del presente auto a las partes demandadas se surtirá por estados de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 ibídem, ordenándose como lo dispone el mismo numeral, correr traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante conforme a lo señalado en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO de esta por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Contactoabogados2013@gmail.com, notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b3674c482b1ab61dd598b20b9f05c2c19b837b993d90c45cdc9b376fd25863**

Documento generado en 12/10/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 776

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jenny Maribel Mora Miramag
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00521 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; rossydiaz32@hotmail.com; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e11a20bba868b3ff8df53b53cce5427b59d456a8be09fa9d93df2f03a088743**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 777

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Hernando Vargas Daraviña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00523 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; gladys.hoyos@medellin.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed3c8ea327b97eb66ef6bcb9890dc9d0fa11f4ec2160586e57dbb2f509995ba

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 778

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Mary Correa Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00525 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; c-aocampo@rionegro.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf2c25e5e965d10e177d2437c1c0144f29b2512df25d0e45db0767c8179ca57**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 779

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Julián Restrepo Builes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00527 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; natalia-gallego@hotmail.com; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0470c11c934c66bb7d164ee711e35b5809ae5a96f0e2df5b1da9a869c3aed82

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 780

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Jaimes Jaimes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00529 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; duvan.rico@medellin.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c67155e03be71a174045a90f27c6f12a01c5f7dfd332b525a63db83bb72e136

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 781

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yeim Juliet Largo Tapasco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00531 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; duvan.rico@medellin.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213159c1333c16181d6d8e3c6aaaa9c8c8d0b68859d2050b6e3dd100eb9c03b6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 781

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alexandra Patricia Vélez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00533 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; duvan.rico@medellin.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ef61e92ced5d3b5b1b95d95010efde329f117a980c8213e7fb86f1e082fdc0**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 783

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yol,hy Aide Gómez Chalarca
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00540 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; andrea.garcia@medellin.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b04ac1055db19cb3245e14ad2fd2fce8527b4b5a0f5c606fa6d400b41ede5bd

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 783

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mónica Viviana Toro Cuervo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00549 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; claudiaescobar2002@outlook.com; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d9b5ed669088ef7d2b3873c9321a7540023da18c9481e7b2788653aba4f6f5

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 784

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosibel Viviana Quintero Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00553 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; amsepulveda@rionegro.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1c58ad20b54749ed317340ae14e9a603e58f4903f994bc799e44254e7335ada

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 784

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Aracely Ortiz Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicado	05001 33 33 025 2022 00586 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes de acuerdo con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. Frente a la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Comuníquese esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ **Correos:** juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; t_yceferino@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; andrea.garcia@medellin.gov.co;
t_apgil@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e0d59b1d3dfd6ef385b8bb56b88abe211a5a35d90698115ec770aa0f08e6af**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>